

9°—Que en Costa Rica, durante los últimos diez años se han producido un total de 512.016 accidentes de tránsito, los cuales han involucrado 5.078 muertos y 157.143 lesionados o heridos como consecuencia del hecho. Ese fenómeno se estima que produce una incidencia en el PIB del 2.3.

10.—Que en Costa Rica en los últimos años se han dado importantes avances respecto de esa problemática, mediante intervenciones que se han reflejado en una significativa reducción de la tasa de mortalidad, pero se hace necesario ejecutar otras medidas que aborden un enfoque sistémico de la problemática, incluyendo de forma definitiva el tema de la seguridad vial en el abordaje de todo lo relativo a la red vial nacional, de modo que su planificación, diseño, construcción y mantenimiento permita hacer sostenible y de mayor efectividad ese esfuerzo.

11.—Que se hace necesaria la investigación científica y técnica en materia de diseño y mantenimiento de la red vial nacional, para determinar recomendaciones y medidas de acción concreta en los niveles descritos, para prevenir los accidentes o reducir el impacto de los mismos; lo que solo resultará posible mediante su establecimiento con carácter necesario en la construcción, mantenimiento, rehabilitación, reconstrucción y conservación de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red vial nacional; tareas que son de la competencia del Consejo Nacional de Vialidad de conformidad con la Ley N° 7798. De igual forma, en los contratos por los cuales la Administración somete a concesión a un tercero, persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de carreteras en la red vial nacional, se hace necesario ese imperativo.

12.—Que un mecanismo vital para lograr esos objetivos es la aplicación de un sistema de control de calidad conocido internacionalmente como Auditorías de Seguridad Vial, que permitan la formulación e integración del componente de seguridad vial, en los proyectos de obras nuevas, en el acondicionamiento de las existentes y en general en la mejora de la red vial del componente de seguridad vial; así como en la definición y ejecución de estrategias de seguimiento, derivando conclusiones a partir del aprendizaje en espacios donde se han producido resultados favorables en la ejecución de ese tipo de medidas.

13.—Que como parte de la socialización de la seguridad vial, se recomienda que en aras de alcanzar los objetivos aquí establecidos, las decisiones que rindan los gobiernos locales en materia de carreteras y caminos, así como el componente privado al realizar labores que involucren la realización de obras viales, incorporen el componente de seguridad vial.

Por lo tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—En todas las labores de planificación y construcción de obras viales o programas de transportes y su eventual conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, y/o rehabilitación que realiza el Consejo Nacional de Vialidad, se deberá considerar e incorporar el componente de seguridad vial, considerando a todos los posibles usuarios de la vialidad de previo a su ejecución.

De igual forma, el Consejo Nacional de Concesiones, deberá observar igual obligación, cuando adopta la decisión final de encargar a un tercero, persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, la conservación, ampliación o reparación de infraestructura de la red vial nacional.

También la obligación aquí establecida, deberá ser observada por cualquiera otra dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que intervenga en el proceso de planificación, diseño, construcción y conservación de obras viales.

Artículo 2°—Para lograr el objetivo planteado en el artículo 1° de este decreto, en las etapas de prediseño y diseño de obras viales o de transporte nuevas, así como en las tareas que se realicen sobre las obras ya existentes, será imperativo el desarrollo de Auditorías de Seguridad Vial, con el fin de que la operación sobre esas vías sea segura para todos los eventuales usuarios, mediante la implementación de sus recomendaciones.

En las obras ya existentes, deberá considerarse la posibilidad real de la incorporación del componente de seguridad vial, tomando en cuenta el entorno y las características de las vías.

Artículo 3°—En las Auditorías de Seguridad Vial, que se realicen con el fin de identificar problemas en seguridad vial, rindiendo recomendaciones para reducir el riesgo y la gravedad de los accidentes de tránsito, se deberán considerar entre otros, aspectos los siguientes:

- a) Valoración de la función pretendida o actual de la carretera o elemento de transporte de acuerdo a los rangos de velocidades involucradas y para todos los posibles usuarios de la misma.
- b) La geometría de la carretera.
- c) La disposición de espacios necesarios para los grupos de usuarios de las vías; así como su separación en el espacio vial.
- d) La visibilidad en las carreteras.
- e) La existencia de barreras de protección y el cumplimiento de su instalación de acuerdo con las normas y criterios internacionales establecidos en esta materia.
- f) El estado del pavimento en la carretera y la necesidad de utilizar texturas especiales en su superficie de rodamiento y en las aceras.
- g) La demarcación horizontal y vertical, incluyendo semaforización, colocada de manera suficiente, clara, precisa y correcta.
- h) Iluminación.
- i) Diseño de intersecciones.
- j) Vías peatonales, ciclovías y pasos peatonales.
- k) Consideración de usuarios minusválidos.
- l) La integración armónica y segura de todos los anteriores.
- m) Realización de estudios de impacto vial.
- n) Otros dispositivos de seguridad y conceptos aplicables.

Artículo 4°—El desarrollo de las Auditorías en Seguridad Vial será competencia del Consejo de Seguridad Vial y se ejecutará a través de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación necesaria con otras instancias ya establecidas, cuya labor pueda integrarse y complementarse con los objetivos aquí establecidos.

Artículo 5°—El Consejo de Seguridad Vial, mediante la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, realizará en coordinación con los gobiernos locales y las organizaciones privadas vinculadas con la materia, programas de capacitación tendientes a una preparación y certificación de auditores para la incorporación de manera efectiva del componente de seguridad vial, en las labores de conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y construcción de obras viales nuevas y de transportes, para que así en adelante puedan ejecutar sus propios procesos de Auditoría de Seguridad Vial.

Artículo 6°—Rige a partir del ocho de mayo del dos mil seis.

Transitorio único.—Los procesos de contratación para la conservación, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, mejoramiento, rehabilitación y la construcción de obras viales nuevas, que en el Consejo Nacional de Vialidad se encuentren en fase de formalización o de próxima ejecución, se encontrarán exentos de la obligación señalada en el artículo 1° de este decreto, sin perjuicio de que apelando a los mecanismos previstos en la Ley de Contratación Administrativa N° 7494, resulte factible y necesaria la incorporación de medidas tendientes a la prevención de accidentes de tránsito que resulten urgentes, a partir del criterio rendido por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. Lo anterior, sin perjuicio de que una vez concluidas las obras, se determine como necesario incorporar componentes de seguridad vial no considerados o que la dinámica de la vía lo exija.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de mayo del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(O. C. N° 29658).—C-97920.—(D33148-44130).

DIRECTRIZ

N° 01-MP-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,
Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); 146, 148, 149, inciso 6), y 188 de la Constitución Política; artículos 11, 25, 27, 98, 99 y 100, 112, inciso 3), 113, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 18 y 20 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, reformada por la Ley N° 8343 de 18 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, artículos 79 y 80; Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo del 2002; y los artículos 8°, 10 de la Ley de Control Interno, Ley N° 8292 del 18 de julio del 2002.

Considerando:

I.—Que la mejora regulatoria es el conjunto de acciones que deben realizar los órganos y entes que conforman la Administración Pública central y descentralizada, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas, para mejorar la manera en que regula o norma las actividades del sector público, en interacción con el sector privado, y en general con la sociedad; garantizando el bienestar de sus habitantes, al propiciar por este medio que el país sea más competitivo y más desarrollado. De esa forma, se busca evaluar de manera crítica y pragmáticamente las regulaciones para determinar si cumplen con los fines para los cuales fueron hechas, verificando si son eficientes, eficaces y equilibradas y si los costos no son mayores que los beneficios que originan.

II.—Que el tema de la mejora regulatoria se ha reforzado mediante ley, aunque esta obligación se deriva de principios constitucionales. Sobre el particular, debe indicarse que la Constitución Política, en su parte orgánica, enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativa, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todos los entes y órganos que conforman la Administración Pública en su cotidiano quehacer.

III.—Que dentro de los principios constitucionales de la mejora regulatoria destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos -todos de la Constitución Política- 140, inciso 8), en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4), en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha de Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”).

IV.—Que la Ley General de la Administración Pública recoge la filosofía de la mejora regulatoria en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. En este sentido la Sala Constitucional, en la sentencia N° 2004-4872 indicó lo siguiente:

“La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben ser diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2, de la

Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar los retardos indebidos.

Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular”.

V.—Que los entes y órganos que conforman la Administración Pública, así como los que no forman parte de ella, pero que tienen competencia legal para otorgar permisos, licencias y autorizaciones, deben necesariamente implementar programas de mejora regulatoria, simplificando los trámites administrativos y mejorando su eficiencia. Lo anterior, no sólo en virtud de los principios señalados anteriormente, sino también como exigencia necesaria para garantizar importantes derechos fundamentales como la libertad de empresa, el derecho de petición y pronta respuesta que asiste al administrado frente a la Administración y el principio de libre competencia (artículo 46 constitucional).

VI.—Que la complejidad de los trámites a los que deben enfrentarse los particulares puede perjudicar sus derechos subjetivos y lesionar intereses legítimos. Es un hecho que el exceso de regulaciones dificulta la posibilidad de las personas de formar y organizar empresas, limitando la libertad empresarial y el acceso de los agentes económicos al mercado. En otros términos, cuando nuestra Carta Política establece “serán prohibidos... cualquier acto, aunque fuere originado en la ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria”, significa que ninguna ley, ni mucho menos un reglamento puede otorgar potestades administrativas que hagan nugatorio el efectivo disfrute de la libertad de empresa, salvo el caso de medidas razonables y proporcionadas fundamentadas en el orden público.

VII.—Que las regulaciones y trámites de los órganos y entes que conforman la Administración Pública central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas están sujetas al cumplimiento de los principios de eficiencia y simplicidad en aras de proteger los derechos fundamentales de los particulares. Es decir, no deben establecer restricciones, requisitos o trámites que dificulten a los habitantes del país el disfrute pleno de sus derechos, y a los que desarrollan una actividad económica a ejercerla en un marco de libre competencia.

VIII.—Que no puede perderse de vista que en el contexto económico mundial, la mejora regulatoria se ha convertido en una necesidad apremiante para los países, en razón de los costos que conlleva la realización de trámites burocráticos e innecesarios para el cumplimiento y la comprensión del marco regulatorio aumentando los costos e incentivando la informalidad.

IX.—Que la sobrerregulación aumenta los costos de producción, desincentiva la inversión, reduce la competencia, propicia la corrupción y disminuye la competitividad, lo cual frena el crecimiento económico y reduce el bienestar de los costarricenses, al impedir la generación de nuevos empleos y el aumento de los ingresos, lo que redundará en mayores índices de pobreza.

X.—Que es función prioritaria del Gobierno de la República, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

XI.—Que el propósito de la normativa es orientar la actuación de la Administración Pública, conforme a principios básicos de racionalidad, uniformidad, publicidad, celeridad y precisión para resolver las gestiones que presenten los administrados en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho de acceso a la justicia administrativa.

XII.—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la Administración Pública está obligada a revisar, analizar y eliminar los trámites y requisitos innecesarios que impidan, obstaculicen o distorsionen la libertad de empresa, que afecten la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad, por lo tanto, un trámite o requisito innecesario, es aquel que no es esencial o indispensable al acto administrativo, por lo que se debe eliminar; por el contrario, se entiende como trámite o requisito necesario el que de acuerdo con el interés público sea insustituible y consustancial para concretar el acto administrativo.

XIII.—Que a pesar de esas obligaciones constitucionales y legales siguen generándose regulaciones ineficientes e innecesarias.

XIV.—Que de la generación de nuevas regulaciones ineficientes e innecesarias hacen que se retroceda en las mejoras alcanzadas o muchas veces empeoran los trámites vigentes, y si realmente se quiere avanzar es indispensable cerrar ese flujo de regulaciones innecesarias, y depurar el marco regulatorio existente.

XV.—Que el Presidente de la República, los Ministros de Estado y los Presidentes Ejecutivos de las Instituciones Autónomas, deben vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, cumpliendo así con lo establecido en materia de mejora regulatoria y simplificación de trámites. Por tanto,

Emiten la siguiente,

DIRECTRIZ:

Dirigida a los Ministros de Estado y Presidentes Ejecutivos de las Instituciones Autónomas del Estado.

Artículo 1°—La simplificación de los trámites administrativos tiene por objeto racionalizar los trámites y procedimientos que realizan los administrados ante la Administración Pública central y descentralizada; mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en las mismas; reducir los gastos operativos; obtener ahorros presupuestarios; cubrir insuficiencias de carácter fiscal y mejorar las relaciones de la Administración Pública con los ciudadanos.

Artículo 2°—Los Ministerios del Estado y las Instituciones descentralizadas del Estado, a fin de garantizar los principios constitucionales de la mejora regulatoria de eficacia, eficiencia, simplicidad, celeridad, el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, la buena marcha de Gobierno, procederán a revisar las regulaciones vigentes a fin de determinar que cumplen con dichos principios y eliminarán todas las regulaciones innecesarias, excesivas, duplicadas y contradictorias. Además, para las regulaciones que se mantengan vigentes deberán hacer un análisis y proceder a eliminar de ellas todos los trámites, requisitos y pasos innecesarios, los traslapes de competencia y las contradicciones, salvo los establecidos expresamente en una Ley.

Artículo 3°—No se emitirán por un periodo de un año nuevas regulaciones, cuando establezcan nuevos trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración Pública central y descentralizada. Únicamente, se emitirán modificaciones a las regulaciones existentes en la medida que éstas busquen mejorar y simplificar los trámites vigentes.

Artículo 4°—Las regulaciones de la naturaleza contemplada en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública que sean emitidos por los Ministerios y las Instituciones Descentralizadas, deberán ajustarse a lo establecido en dicho artículo.

Artículo 5°—Los jefes de los Ministerios del Estado y las Instituciones Descentralizadas del Estado, serán los responsables de velar porque se cumpla con lo establecido en esta Directriz. Asimismo, de velar porque las regulaciones existentes, sus reformas cumplan con los principios de la mejora regulatoria consagrados en la Constitución Política y en la Ley General de la Administración Pública; así como en lo establecido en la Ley N° 8220, su reglamento y en la Ley N° 7472.

Artículo 6°—En casos de emergencia nacional los Ministerios del Estado y las Instituciones descentralizadas del Estado podrán emitir nuevas regulaciones que establezcan nuevos trámites, requisitos y procedimientos de conformidad con lo que establece la Ley Nacional de Emergencias.

Artículo 7°—La Dirección de Leyes y Decretos del Ministerio de la Presidencia, coordinará con el Departamento de Mejora Regulatoria quien ejerce la Unidad Técnica de la Comisión de Mejora Regulatoria del MEIC, para velar porque las regulaciones que se les presenten a trámite de firma del señor Presidente de la República, cumpla con los principios de la mejora regulatoria consagrados en la Constitución Política y en la Ley General de la Administración Pública; así como en lo establecido en la Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002, su reglamento; en la Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994, con sus reformas y en la presente directriz e informará mensualmente al señor Presidente de la República el resultado, durante los primeros quince días de cada mes.

Artículo 8°—Rige a partir del ocho de mayo del dos mil seis.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de mayo del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez, y el Ministro de Economía, Industria y Comercio, Alfredo Volio Pérez.—1 vez.—(Solicitud N° 46656).—C-89120.—251-44950.

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 004-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en artículos 139 de la Constitución Política y 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 de 2 de mayo de 1978) y en el “Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para los Funcionarios Públicos” emitido por la Contraloría General de la República.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar al señor Kevin Casas Zamora, cédula de identidad número 1-727-356, Segundo Vicepresidente de la República y Ministro de Planificación Nacional y Política Económica, para que viaje a Viena, Austria, y asista a la “Vigésima Reunión Birregional de Oficiales de la Unión Europea y del Grupo de América Latina y el Caribe” que se celebrará del 9 al 11 de mayo del 2006, a la “Cuarta Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Europea, América Latina y el Caribe” -bajo el lema “Fortalecimiento de la Asociación Estratégica Birregional”- que se celebrará el 12 de mayo del 2006, y para que participe en el foro especial “Reunión sobre el Proceso de Armonización y Alineamiento de la Cooperación Regional para Centroamérica”, que se celebrará el 10 de mayo del 2006, promovido por la Presidencia Pro-Tempore de la Reunión de Presidentes de Centroamérica y la Secretaría Regional del Sistema de Integración Centroamericana.

Artículo 2°—El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MEDEPLAN) cubrirá gastos de transporte y viáticos, pólizas de seguro por accidente o enfermedad (INS: Seguro Viajeros con Asistencia) y otros gastos como llamadas telefónicas, escaneo, fotocopias, servicio